Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

César Camacho Quiroz*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue expedida por la XXVI Legislatura del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y Autorización expedidos por Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el 22 de marzo y 14 de abril de 1917 respectivamente, y con Decreto suscrito por el Gobernador, Carlos Tejeda el 16 de abril de 1917. Fue aprobada el 31 de octubre de 1917 y sancionada por el Gobernador Constitucional General Agustín Millán el 8 de noviembre, publicada los días 10, 14 y 17 de noviembre, y hubo de entrar en vigor el 20 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el artículo primero transitorio.

* Diputado federal con licencia por el Estado de México.

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Antes de la promulgación de la Constitución, entre 1910 y 1916, el Estado de México fue una de las regiones que vivió la revolución de una forma no tan agitada, puesto que la mayoría de las acciones revolucionarias, especialmente las desarrollaron enfrentamientos entre los zapatistas y las fuerzas federales en la zona sur del Estado, debido a la cercanía con los estados de Morelos y Guerrero, donde los primeros tenían mayor presencia.

La inestabilidad política y social en el Estado de México, se manifestó mediante la alternancia de porfiristas, maderistas, zapatistas y demás en el ejercicio del poder, hasta sumar una veintena de gobernadores en la época revolucionaria; hasta que el 15 de enero de 1916 se nombra Gobernador "Preconstitucional" a Carlos Tejeda, quien, como se dijo, el 16 de abril de 1917, mediante el decreto No. 5 convocó a elecciones extraordinarias para gobernador y diputados al Congreso local, a celebrarse el 20 de mayo de 1917.

En la elección de Gobernador resulto ganador Agustín Millán y fueron electos como diputados al Congreso por el I distrito, con cabecera en Toluca, Carlos Pichardo; II distrito, con cabecera en Zinacantepec, José López Bonaga; III distrito, de Lerma. David Espinosa García; IV distrito, de Tenango, Protasio I. Gómez; V distrito, de Tenancingo, Prócoro Dorantes; VIII distrito, de Valle de Bravo, Carlos Campos; IX distrito, de Ixtlahuaca, Miguel Flores; X distrito, de El Oro, Malaquías Huitrón; XI distrito, de Jilotepec, Isidro Becerril, XII distrito, Cuautitlán. Raymundo R. Cárdenas; XIII distrito, de Tlanepantla, Tranquilino Salgado; XIV distrito, de Zumpango, Gabino Hernández; XV distrito, de Otumba, Enrique Millán Cejudo; XVI distrito, de Texcoco, German García Salgado y por el XVII distrito, de Chalco, Isaac Colín.

Estos 15 notables hombres realizaron una gran labor, en especial los integrantes de las comisiones Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, los cuales fueron responsables de elaborar los dictámenes sobre el Proyecto de Constitución del Estado Libre y Soberano de México. La Primera compuesta por Raymundo R. Cárdenas, Carlos Campos, Carlos Pichardo, Enrique Millán Cejudo e Isaac Colín y la segunda por Prócoro Dorantes, Protacio I. Gómez y David Espinosa García.

También tuvo una destacada participación durante la discusión de la iniciativa constitucional, Andrés Molina Enríquez,[1] secretario general de Gobierno, quien como representante del Ejecutivo local, fue el responsable de defender y explicar el proyecto, que el mismo había redactado, teniendo voz, pero no voto durante las sesiones del constituyente.

1 María del Carmen Sandoval. *Introducción. El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México*. 2ª edición. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México/El Colegio Mexiquense A. C., 2016, p. 14.

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Principios de la Constitución General en el constitucionalismo local

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México logró una armonización con la Constitución Federal aprobada el 5 de febrero de 1917 en Querétaro, señalando en su artículo tercero que "El Estado de México, como entidad federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión".

Así pues, la Constitución de 1917 del Estado de México recogió y desarrolló los preceptos y figuras jurídicas consagradas en la Ley Fundamental del país. En consecuencia, ambos textos constitucionales tienen las siguientes concordancias: el artículo 6°, de la Constitución local, respecto de la soberanía del Estado, está vinculado con el 41 de la federal; asimismo, los artículos 7°, 10° y 11° sobre el municipio, se relacionan con el 115 de la Constitución federal.

En el caso del municipio, la Constitución estatal señala que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución federal. Además, corresponderán a los municipios como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Sobre la condición política de las personas, la Constitución local señala en su artículo 19, fracción II, que son originarios del Estado los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 del Código Político.

Las facultades que corresponden a la legislatura local se adecuaron al marco de la Constitución federal: fijar los límites del Estado, en los términos del artículo 116; recibir la protesta constitucional del gobernador, diputados y magistrados; llevar a cabo el fraccionamiento de propiedades de acuerdo al artículo 27; informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º de la fracción III del artículo 73; expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27, 117, 123 y 130; excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 y sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Carta Magna.

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador se adecuaron en los siguientes temas: ejercer todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución federal, así como cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional del 6 de enero de 1915; dictar las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República; cuidar, de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

Respecto a la administración pública, se dispuso que toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y sus leyes generales, así como la Constitución local y la legislación del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

En cuanto a la educación pública, se puso en concordancia el artículo 225, el cual dispuso que la educación popular primaria obligatoria se dividía en dos grados: rudimentario y elemental. El rudimentario estaría a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, debía establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución federal. Mientras que, el grado elemental quedaría a cargo de los fondos generales del Estado.

Por último, el artículo tercero transitorio señaló que entretanto se expidieran las leyes orgánicas, continuarían rigiendo en el Estado las vigentes "en la actualidad", en todo lo que no se opusieran a la presente Constitución local y federal, ambas de 1917.

En fin, el trabajo de los constituyentes mexiquenses no sólo trató de armonizar la Constitución local con la federal, pues "cuarenta años después de su publicación y vigencia, el diputado constituyente local de 1917, profesor Isidro Becerril, señaló que nos dieron la Constitución más revolucionaria, más radical de todas las constituciones locales del país, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el art. 11 transitorio, y en las fracciones XVII del 27 y XXXI del 123 de la Constitución federal que acababa de ponerse en vigor, disposiciones que facultaban y ordenaban a los Estados que procedieran en ese sentido, pues todavía no dependían de la Federación las funciones agraria y obrera".[2]

2 http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/3/antecedentes/origen.html

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La reforma de 1995 a la Constitución local

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México ha tenido 201 reformas constitucionales al 31 de enero de 2018, siendo una de las más transcendentales la llevada a cabo en 1995, pues debido a las transformaciones que la entidad había sufrido —en los 30 años previos a esa fecha— hizo que su marco jurídico no correspondiera ni en la forma, ni en el fondo a las nuevas circunstancias que planteaba el desarrollo político y social.[3] De tal forma, a través de la reforma de 1995, se modificaron, adicionaron y derogaron diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones, con el objetivo de depurar, actualizar e innovar el texto constitucional, pasando así de 235 a 149 artículos.

Los constituyentes del Congreso mexiquense pusieron especial interés en los derechos de los trabajadores y campesinos; en la educación, la salud, el sistema municipal y las funciones y atribuciones de la legislatura local. Aunado a ello, se puso especial interés en los procesos electorales al establecer que estos serían organizados, desarrollados y vigilados por el Instituto Electoral del Estado de México, un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

También se estableció un incremento en el número de diputados que integran la legislatura pasando de 17 (1917) a 45 diputados (1995) electos por el principio de mayoría relativa y se incluyeron 30 diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, se estipuló que la legislatura podría opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado; crear, desaparecer o fortalecer los municipios; por medio de la glosa podría revisar las cuentas y fondos públicos y que cuando se realicen modificaciones constitucionales, éstas deberán de ser aprobadas por las dos terceras partes de la legislatura y por la mitad más uno de los municipios.

Otras aportaciones de esta gran reforma que vale la pena destacar, por su relevancia, son las siguientes:

- El derecho al honor y prestigio de las personas.
- El Derecho de organizaciones e individuos a participar en el desarrollo de las comunidades.
- El derecho de la protección a las etnias y su identidad.
- Referéndum para derogar reformas a la constitución.

3 Véase "Reforma integral a la Constitución Política del Estado de México", Revista IAPEM, núm. 27, julio-septiembre de 1995, pp. 19 y ss.

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Incorporación de los ayuntamientos en el proceso constitucional estatal.
- Creación de organismos descentralizado del Ejecutivo estatal.
- Creación de salas regionales del Tribunal Superior de Justicia.
- Profesionalización de la carrera judicial.
- Se elevó a rango constitucional el mejoramiento del ambiente.

Después de todo, la constitución mexiquense fue fiel a la federal del 17, pero además con el paso de los años ha ido evolucionando de acuerdo con las circunstancias y necesidades sociales, políticas, económicas y jurídicas; manteniendo su vigencia, siempre atendiendo las decisiones políticas fundamentales. En ese sentido, es fundamental reconocer el trabajo que realizaron los constituyentes locales y el que efectúa el poder revisor de la Constitución particular, para robustecer la democracia, la representación política y la vida institucional del Estado de México y del país.

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Nuevo León

DR © 2017. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Principal/CEDIP